

Intervención de la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, hasta con un tiempo de diez minutos.

La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en uso de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero por lo cual consideramos que es de gran importancia y trascendencia para el acceso a una justicia adecuada y con perspectiva de género que en el Estado contemos con instrumentos legales que nos permitan atender toda la demanda de la violencia que sufrimos las mujeres en nuestra vida cotidiana.

Resulta impostergable que nuestro marco legal contemplemos a lo que el estado mexicano se ha comprometido en los diversos instrumentos internacionales como lo es la SEDAU que define la discriminación contra las

mujeres como toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menos cavar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer.

Independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad de hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural o civil.

Se ha definido por la SEDAU a la violencia como las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o que pueda tener un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer.

Así como las amenazas de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres destaca acelerar la

aplicación de las órdenes de protección en el plan estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que enfrentan riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

De igual forma el examen periódico universal realizado en México en el año 2013, recomendó lo siguiente:

Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo.

Vigilar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres, y establecer programas de apoyo para las mujeres afectadas.

Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar

a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular aquellas mujeres que se les brinda a mujeres indígenas.

a) Tomar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en los 31 estados de México, especialmente en aquellos como lo es el Estado de Guerrero con un alto índice de asesinatos y ataques a mujeres y niñas.

b) Así pues garantizar la aplicación plena y eficaz de la legislación y las políticas existentes de lucha contra la violencia contra las mujeres y adoptar medidas eficaces para reducir la violencia y la impunidad.

I. Continuar tomando las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente mujeres migrantes y castigar a quienes cometen estos actos de violencia.

La CNDH señala que de acuerdo a la información proporcionada por las

Fiscalías de los Estados en el 2013 Guerrero no había emitido ninguna Orden de Protección, aún cuando se levantaron 982 Averiguaciones Previas de Violencia Familiar, en cambio Veracruz fue el más alto con 3,234 órdenes de protección con tal solo 1,202 Averiguaciones Previas.

Lo anterior se genera por diversas causas, una de ellas el desconocimiento de los ordenamientos legales protectores de los Derechos Humanos de las Mujeres Víctimas de la Violencia, aunado a la falta de capacitación del personal de la Fiscalía, así como de ordenamientos legales que establezcan sanciones en caso de inobservancia.

En nuestra iniciativa se previene que la potenciación de la mujer y la plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder ya que son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Como estado democrático y proteccionista de derechos humanos estamos obligados a promover la independencia económica incluido su empleo y erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres.

Sin embargo, vemos que los programas gubernamentales como los ordenamientos legales dejan de lado a determinados sectores de la sociedad principalmente a las mujeres rurales. A pesar de que son las que más dedican tiempo a zonas urbanas en las tareas domésticas y quehaceres del hogar. Las agricultoras controlan menos tierras que los hombres y tienen un acceso limitado a los insumos, las semillas, el crédito y los servicios de extensión.

Debemos considerar que la violencia hacia las mujeres representa no solo un agravio a quien la padece, significa el grado mínimo de desarrollo de una sociedad, donde los estereotipos prevalecen sobre el derecho humano de las mujeres.

Si bien debemos partir que en el Estado de Guerrero existe una Ley que tiende este tipo de problemáticas, también es necesario recapitular toda la estructura del marco legal local existente para garantizar, proteger y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, buscando que los mecanismos que no han dado resultados incidan en el grado de efectividad legal que toda sociedad busca a través del marco normativo adecuado y acorde a las realidades.

Por otro lado, la trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos este delito convierte a la persona en objeto que se puede comercializar lo que conlleva a su cosificación.

La víctima de trata de personas, aun cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada trasnacional. Por lo que es importante e

indispensable que se aborde desde la presente ley generando mecanismos de coordinación con la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección a Atención y Asistencias de las víctimas ofendidos y testigos de estos delitos en el Estado de Guerrero.

La presente iniciativa parte de los trabajos que se realizaron por la Sexagésima Primera Legislatura en el marco de la Declaratoria para la Alerta de la Violencia de Género emitida el 22 de Julio del 2017, por la CONAVIM, para motivar que los tres niveles de gobierno intervengan con medidas de emergencia de género en los “focos de violencia de género” en 8 municipios de la Entidad: Acapulco, Ayutla, Chilpancingo, Coyuca de Catalán, Iguala, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort.

El proceso de la Alerta de Violencia de Género puso de manifiesto que las medidas adoptadas para la atención de la violencia contra las mujeres en la entidad son buenas pero insuficientes. Que las Casas de Justicia de la Mujer y todas las instancias involucradas en la

adopción de las medidas emergentes, precautorias y otras que incluye la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, deben ampliar sus horarios y días de atención para cubrir los sucesos de violencia que ocurren fuera de los horarios de oficina y días hábiles.

Así pues se considera que es necesario impulsar nuevos procesos de actualización y formación con perspectiva de género para los agentes del ministerio público especializado que deben adoptar las medidas y formas de resolución de los problemas de violencia que reciben en vía de denuncia preservando en primer lugar la vida, la seguridad y la libertad de las mujeres y no por medio de acuerdos que las conminan a volver con su agresor sin que este pase al menos por procesos terapéuticos de superación de la conducta violenta.

Es por tanto que consideramos necesario que nuestro marco legal se actualice y se generen los mecanismos necesarios para la protección de los derechos humanos de las mujeres, por

lo que propongo la iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

y Soberano de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Versión Íntegra

Diputada Presidenta de la Mesa Directa al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

La suscrita Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la Iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre

El artículo 1º de la CEDAW define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”. Esta definición constituye la base conceptual para definir la violencia contra las mujeres y las niñas como actos de discriminación extrema hacia ellas¹.

La Recomendación General 19 de la CEDAW define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada².

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre mujeres y hombres, respecto a la Emisión de Órdenes de Aprehensión (2014), destaca que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el Plan Estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO,
APROXIMACIONES Y TENDENCIAS
1985-2016

CEDAW, Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer, 11° periodo de sesiones, 1992.

De igual forma, en el Examen Periódico Universal realizado a México en el 2013, se recomendó lo siguiente:

Recomendación 148.70: Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo.

Recomendación 148.71: Vigilar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres, y establecer programas de apoyo para las mujeres afectadas.

Recomendación 148.72: Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular los que se brinden a las mujeres indígenas.

c) Recomendación 148.75: Tomar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en los 31 estados de México, especialmente en aquellos con un alto índice de asesinatos y ataques a mujeres y niñas.

d) Recomendación 148.78: Garantizar la aplicación plena y eficaz de la legislación y las políticas existentes de lucha contra la violencia contra las mujeres y adoptar medidas eficaces para reducir la violencia y la impunidad.

II. Recomendación 148.79: Continuar tomando las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente mujeres migrantes y castigar a quienes cometen estos actos de violencia.

En dicho estudio, la CNDH señala que de acuerdo a la información proporcionada por las Fiscalías de los Estados, se obtuvo que Guerrero no había emitido ninguna Orden de Protección, aún cuando se levantaron 982 Averiguaciones Previas de Violencia Familiar, en cambio Veracruz

fue el más alto con 3,234, con 1,202 Averiguaciones Previas.

Lo anterior se genera por diversas causas, una de ellas el desconocimiento de los ordenamientos legales protectores de los Derechos Humanos de las Mujeres Víctimas de Violencia, aunado a la falta de capacitación del personal de la Fiscalía, así como de ordenamientos legales que establezcan sanciones en caso de inobservancia.

En la Declaración de Beijing, los Estados parte reafirmaron el compromiso de Promover la potenciación del papel de la mujer y el adelanto de la mujer, incluido el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, lo que contribuye a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y los hombres, individualmente o en comunidad con otros, por lo que les garantiza la posibilidad de realizar su pleno potencial en la sociedad plasmando su vida de conformidad con sus propias aspiraciones.

Esto, en virtud de que los suscribientes señalaron estar convencidos de que:

“...La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz;...”

En virtud de estar decididos a:
“...Promover la independencia económica de la mujer, incluido su empleo, y erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando la igualdad de acceso a todas las mujeres, incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo, a los recursos productivos, oportunidades y servicios públicos...”

Sin embargo, muchas de las veces los programas gubernamentales, como los

ordenamientos legales dejan de lado a determinados sectores de la sociedad, siendo el caso muy emblemático el de las mujeres rurales, que de conformidad con ONU Mujeres, son agente clave para conseguir cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible, pero la disgregación o discriminación que sufren desde todos los aspectos: culturales, sociales, económicos y legales, las coloca en estado de violencia, por ello, es importante que en la Ley que se propone se visibilicen para que así se puedan proteger sus derechos.

En cifras, las mujeres rurales dedican más tiempo que los hombres y las mujeres urbanas a las tareas domésticas y los quehaceres del hogar. Las agricultoras controlan menos tierra que los hombres y tienen un acceso limitado a los insumos, las semillas, el crédito y los servicios de extensión. Menos del 20 por ciento de los propietarios de tierras son mujeres. Las diferencias de género en el acceso a la tierra y el crédito influyen en la capacidad relativa de las agricultoras y

los agricultores y las personas emprendedoras para invertir, operar a escala, y beneficiarse de nuevas oportunidades económicas.

Las muertes maternas afectan de manera desproporcionada a las mujeres rurales. En los países menos desarrollados como México y, sobre todo en Guerrero, una mujer rural tiene un 38 por ciento menos de posibilidades en comparación con una mujer urbana de dar a luz con la asistencia de una o un profesional de la salud competente³.

Debemos considerar que la violencia hacia las mujeres representa no solo un agravio a quien la padece, significa el grado mínimo de desarrollo de una sociedad, donde los estereotipos prevalecen sobre el derecho humano de las mujeres.

Si bien debemos partir que en el Estado de Guerrero existe una Ley que tiende este tipo de problemáticas, también es necesario recapitular toda la estructura del marco legal local existente para garantizar, proteger y sancionar los actos de violencia contra las mujeres,

buscando que los mecanismos que no han dado resultados incidan en el grado de efectividad legal que toda sociedad busca a través de un marco normativo adecuado y acorde a las realidades sociales.

Por otro lado, la trata de personas, en general, y de niños, niñas, adolescentes y mujeres, en particular, es un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo. Su complejidad y las diferentes modalidades de la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional obligan a los Estados a asumir un papel activo e integrador que involucre a todos sus actores – organizaciones intergubernamentales, gubernamentales, y no gubernamentales, mesas o coaliciones nacionales contra la trata de personas en un frente de lucha común donde la capacitación, en distintos niveles, enfoques y metodologías, se convierte en una tarea medular para mejorar la eficacia en el combate de la trata de personas.

La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos. Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional. Con frecuencia le ofrecen empleo, oportunidades de educación, viajes para mejorar sus condiciones económicas y de vida, matrimonio, mejores oportunidades para sus hijos, etc. La trata de personas es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dólares en el mundo y es un fenómeno en aumento. Pese a la importancia de los tratados internacionales y a los esfuerzos de los Estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional, este fenómeno se ha convertido en una actividad criminal muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de

drogas y de armas, por lo que es importante e indispensable que se aborde desde la presente Ley, generando mecanismos de coordinación con la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero.

La presente Iniciativa parte de los trabajos que se realizaron por la Sexagésima Primera Legislatura, en el marco de la Declaratoria para la Alerta de Violencia de Género, emitida el 22 de junio de 2017 por la CONAVIM, para motivar que los tres niveles de gobierno intervengan con medidas de emergencia de género en los “focos de violencia de género” en 8 municipios de la Entidad: Acapulco, Ayutla, Chilpancingo, Coyuca de Catalán, Iguala, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.

El proceso de la AVG puso de manifiesto que las medidas adoptadas para la atención de la violencia contra las mujeres en la entidad son buenas pero insuficientes. Que las Casas de

Justicia de la Mujer y todas las instancias involucradas en la adopción de las medidas emergentes, precautorias y otras que incluye la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, deben ampliar sus horarios y días de atención para cubrir los sucesos de violencia que ocurren fuera de los horarios y días de oficina, como son los turnos vespertinos y los fines de semana.

Que es necesario impulsar nuevos procesos de actualización y formación con perspectiva de género para los agentes del ministerio público especializado que deben adoptar las medidas y formas de resolución de los problemas de violencia que reciben en vía de denuncia preservando en primer lugar la vida, la seguridad y la libertad de las mujeres y no por medio de acuerdos que las conminan a volver a vivir con su agresor sin que este pase al menos por procesos terapéuticos de superación de la conducta violenta.

La investigación y la aplicación de sanciones a los responsables de los feminicidios tiene una alta tasa de

impunidad, por lo menos eso se aprecia si tomamos el número de sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados judiciales locales de 2011 a 2014, un total de 8 sentencias (Tribunal Superior de Justicia del Estado)⁴

4 Guerrero: Violencia política, violencia feminicida y proceso de declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Primer Congreso sobre Violencias de Género contra las Mujeres. Ponentes: Rosa Icela Ojeda Rivera, Rosa María Gómez Saavedra, Fernando Yasser Terrazas Sánchez Baños. Mesa 6: Alertas de género.

4 Guerrero: Violencia política, violencia feminicida y proceso de declaratoria de Alerta de Violencia de Género. Primer Congreso sobre Violencias de Género contra las Mujeres. Ponentes: Rosa Icela Ojeda Rivera, Rosa María Gómez Saavedra, Fernando Yasser Terrazas Sánchez Baños. Mesa 6: Alertas de género.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LAS
MUJERES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, de observancia general en el estado de Guerrero, y tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios e instrumentos institucionales y jurídicos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los lineamientos de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este ordenamiento deberán observarse y aplicarse bajo los principios de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y los instrumentos internacionales que protejan las garantías y derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 3.- El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones legales, administrativas y medidas presupuestales, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acompañadas de políticas públicas que den origen a acciones específicas, basadas en resultados.

ARTÍCULO 4.- En la aplicación y ejecución de las medidas que se deriven de la presente ley, deberán establecerse medidas y acciones que tiendan a garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las

mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral, y su plena participación social y política, en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Afirmativa: Conjunto de instituciones para asegurar y garantizar el acceso en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, de oportunidades en los distintos ámbitos administrativos, políticos y sociales, a través de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, que permitan erradicar discriminaciones que son resultado de prácticas o sistemas sociales.

a) Acoso sexual: La situación en que se produce a través de manifestaciones verbales, no verbales, señas o físico no deseado, de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

a. Acoso sexual callejero: Conjunto de conductas que pueden ser físicas, de señas o verbales, con connotación sexual, llevadas a cabo contra una persona sin su consentimiento. Es una violencia sexual que puede ser perpetrada tanto en espacios públicos como en espacios privados.

IV. Amenaza: El anuncio verbal o actos tendientes a su ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico, social, laboral o fuera de él.

V. Alerta de violencia de género contra las Mujeres: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

VI. Banco Estatal: Sistema Estatal de Recopilación de Información y Estadística sobre casos de violencia

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

contra las mujeres. Tiene como propósito generar reportes estadísticos, para la realización de acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, además de proporcionar la información necesaria para la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

VII. Derechos humanos de las mujeres: Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia. En su aplicación y garantía deben observarse los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y demás instrumentos internacionales en la materia;

VII. Discriminación contra la mujer: Acción u omisión que dificulte o inhiba,

menoscabe o anule el reconocimiento, goce o participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, independientemente de su estado civil, en la vida política, social, económica y cultural o en cualquier otra esfera;

IX. Empoderamiento de las mujeres: La transición de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, a través de la garantía en el ejercicio y en el goce pleno de sus derechos humanos y libertades;

X. Estado de indefensión: Situación en que se coloca a una mujer impidiéndosele el ejercicio de un derecho, anulando o restringiendo, total o parcialmente sus oportunidades de defensa legal;

XI. Estado de riesgo: Situación en la que se coloca a una mujer ante un evento factible de violencia social, familiar, comunitario, sexual o delictivo

individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad;

XII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;

XIII. Homofobia: Expresión de violencia real o simbólica por mujeres con preferencia sexoafectiva homosexual, a través de formas de exclusión, donde concurren factores de sexismo, heterosexismo, medicalización de la sexualidad, además de la religión;

XIV. Hostigamiento sexual: Conducta que comete una persona en contra de otra con fines lascivos, mediante el ejercicio del poder, el asedio reiterado y/o valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualesquiera otra que implique subordinación;

XV. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

XVI. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XVII. Lesiones infamantes: Daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XVIII. Misoginia: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XIX. Modalidades de Violencia: Hechos de violencia en que se clasifican los distintos tipos de violencia hacia las mujeres;

XX. Mujer: Persona del sexo femenino, independientemente de su edad;

XXI. Órdenes de Protección: Medidas preventivas o de urgencia que se otorgan a las víctimas o receptoras de cualquier tipo de violencia, con el objetivo de garantizar su seguridad y

protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XXII. Perspectiva de género: Es la estrategia en la que se confluyen las experiencias y preocupaciones de mujeres y hombres bajo una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales para que mujeres y hombres se beneficien por igual y no se perpetúe la desigualdad, con un objetivo definido de lograr la igualdad de género;

XXIII. Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que para su diseño, implementación y evaluación, observan las políticas públicas con perspectiva de género, con el objetivo primordial de integración transversal en planes, programas y acciones gubernamentales, que permitan reconocer las contribuciones diferenciadas de mujeres y hombres en la producción de bienes y servicios;

XXIV. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, previsto en la Ley General;

XXV. Protocolo Alba: Mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

XXVI. Refugios: Los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales o por asociaciones civiles, para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XXVII. Reglamento de la Ley General: El reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XXVIII. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XXIX. Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XXX. Tolerancia de la violencia:
Es la permisibilidad a que las mujeres sean víctimas de violencia, provocando que se hundan en la depresión, se suiciden, renuncien a puestos de trabajo o que se rindan y decidan soportar la insoportable, tanto en los ámbitos privados como profesionales;

XXXI. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Se considera a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u

otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

XXXII. Víctima: Mujer de cualquier edad, que resiente cualquier tipo de violencia;

XXXIII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXXIV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, FINES Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

ARTÍCULO 6.- Los principios deberán ser adoptados en las políticas públicas, programas y acciones que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. Paridad de género;

III. La no discriminación;

IV. De una vida libre de violencia; V. La libertad de las mujeres;

VI. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, y

VII. La perspectiva de género.

ARTÍCULO 7.- Son fines de la Ley:

I. Eliminar estructuras inequitativas de poder que favorecen la dominación y privilegios sobre las mujeres;

II. La eliminación de la discriminación, sujeción y la ideología de control que se

ejerce sobre las mujeres a través de las instituciones;

III. Establecer responsabilidades de los gobiernos estatal y municipales, para que atiendan y erradiquen las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres;

IV. Garantizar que las mujeres ejerzan sus los derechos humanos;

V. Reconocer que los actos violentos contra las mujeres atentan contra su dignidad y generan un impacto en ellas que favorece su marginalidad;

VI. Adoptar las acciones afirmativas que de manera inmediata auxilien a las mujeres que sufran maltratos e insten a la sociedad a abandonar dinámicas de violencia, reconociendo los factores sociales y culturales que ponen en riesgo a las mujeres;

VII. Reconocer que el estado de indefensión favorece el ejercicio de la violencia hacia la mujer;

VIII. Eliminar la tolerancia social e institucional de la violencia hacia las mujeres;

IX. Considerar que cualquier forma de violencia en la familia genera su destrucción y establece un clima hostil y de riesgo para los miembros de ésta que la sufren;

X. Reconocer que las desigualdades en las relaciones sociales y familiares, se traducen en desventaja y en estado de riesgo para las mujeres;

XI. Impedir procedimientos de mediación y conciliación en materia administrativa, penal, civil o familiar, como formas alternativas de resolución de conflictos de violencia familiar;

XII. Promover un trato respetuoso e igualitario hacia las mujeres en los diferentes ámbitos o sectores;

XIII. La restitución de los derechos de las mujeres con apoyo asistencial y asesoría jurídica gratuita, cuando han

sido víctimas de alguna modalidad de violencia;

XIV. Rechazar la intimidación que se ejerce y es dirigida hacia las mujeres como entes sexuales;

XV. Implementar estrategias de supervivencia de las mujeres ante cualquier acto de violencia;

XVI. Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro o fuera de la familia;

XVII. Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros;

XVIII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo.

ARTÍCULO 8.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, así como la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;
- III. Recibir información veraz, oportuna y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los Refugios. Cuando se trate de víctimas de trata de personas,

las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;

VII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;

VIII. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativo, y

IX. A la protección de su identidad personal y la de su familia.

CAPITULO III

COMPETENCIAS DEL ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 9.- En materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres el Estado a través de sus órganos de la Administración Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá:

I. Establecer políticas públicas con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

III. Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que prestan atención a las mujeres víctimas violencia;

IV. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres;

V. Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y

de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

VI. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales para la operatividad y cumplimiento de objetivos del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Impulsar programas para el empoderamiento y desarrollo de las mujeres;

VIII. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas;

XIV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XV. Impulsar reformas para el cumplimiento de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Es responsabilidad de los Poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

formas de violencia contra la mujer, debiendo:

I. Observar y cumplir en las políticas públicas que adopten la Declaración de Bejin, así como las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, discriminación y violencia contra la mujer, en los términos establecidos por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el ejercicio de todos y cada uno de los principios, derechos y fines fundamentales del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que se establecen en la presente ley;

III. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer;

IV. Establecer medidas y acciones específicas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

V. Establecer normas legales penales, civiles y administrativas, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

VI. Adoptar medidas cautelares que conminen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o integridad de la mujer, o sus propiedades;

VII. Modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia, abuso de poder o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

VIII. Establecer procedimientos legales justos y eficaces de atención hacia la mujer violentada, que incluyan, entre otros, medidas de protección y de acceso a una justicia pronta y expedita;

IX. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios, para asegurar que la mujer violentada tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;

X. Garantizar la participación de las mujeres en la vida política y democrática de su comunidad,

independientemente de los usos y costumbres;

XI. Garantizar que las instituciones a cargo de los servicios médicos públicos y privados, proporcionen atención médica inmediata a las mujeres que hayan sido violentadas en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, así como dar aviso a la autoridad ministerial, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Secretaría de la Mujer, para los efectos procedentes que establece la presente ley;

XII. Establecer estrategias de análisis, erradicación y sanción efectiva de la violencia masculina;

XIII. Involucrar a los cuerpos de seguridad pública, estatal y municipal, no sólo en la disuasión de la violencia, sino en la erradicación de la tolerancia de la violencia hacia las mujeres;

XIV. Establecer programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a

una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los

sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) Concientizar sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) De rehabilitación y capacitación que le permitan a la mujer participar en la vida pública, privada y social;

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

h) Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

I. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en

contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

II. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XVIII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Estado, los municipios y la sociedad, son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 12.- Los tipos de violencia contra las mujeres, son:

I. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la mujer;

II. Violencia Femenicida: Son todo tipo de actos anti-femenistas que incluye una amplia variedad de abusos

verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de violencia resulten en muerte, se tipifica del delito de feminicidio.

III. Violencia Física: Agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de una mujer, que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

IV. Violencia Psico-Emocional: Patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

V. Violencia Patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, y derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades, abarca los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

VI. Violencia Política: Cualquier acto u omisión, conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que tengan por objeto impedir o restringir el ejercicio de los derechos políticos, electorales o de asociación de la mujer, o a tomar decisiones en contra de su voluntad;

VII. Violencia Sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VIII. Violencia en la Comunidad: Es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la autonomía de las mujeres en la vía pública y privada.

IX. Violencia Familiar: Son las conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal,

psicológica, patrimonial, económicamente y sexual, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

X. Violencia institucional: Acciones u omisiones que realicen las autoridades, servidores públicos, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación.

XI. Violencia laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

XII. Violencia mediática: La exposición a través de cualquier medio de difusión de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad, con fines económicos, sociales o de dominación.

XIII. Violencia obstétrica: El maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, humillada o lastimada física y psicológicamente. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación al número y esparcimiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

XIV. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, íconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación,

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

ARTÍCULO 13.- La Violencia Económica y Patrimonial son todas aquellas acciones u omisiones empleadas por el agresor, valiéndose de alguna ventaja monetaria o institucional para afectar la subsistencia económica de la víctima, coaccionando sus libertades personales y financieras. Se puede dar dentro del ámbito familiar, conyugal o laboral.

Esta podrá manifestarse de la siguiente manera:

I. Evitar la vinculación de sus bienes con sus percepciones monetarias, así como el control de dichos recursos, ocasionando un daño a bienes o propiedades comunes o de la víctima.

II. La negativa a suministrar dinero para gastos necesarios.

III. El establecimiento de un pago de menor salario dentro de una misma institución o empresa, con el cumplimiento de iguales tareas en relación a otros funcionarios, basadas en clasificaciones de género u otras condiciones físicas, sociales o de cualquier índole.

CAPÍTULO III

VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 14. La Violencia en la Comunidad se presenta a través de la discriminación, marginación y exclusión de las mujeres en el ámbito público.

Este tipo de violencia se presenta junto con hechos que pueden ser constitutivos de delitos, y se cometen con la intención de generar tanto en la víctima, como en las mujeres de la comunidad, terror e inseguridad:

I. Acoso y hostigamiento sexual;

II. La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;

III. La pornografía que degrada a la mujer y pondera la violencia;

IV. La exposición de la violencia contra las mujeres con fines de lucro; V. Las prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres;

VI. La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras;

VII. La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos;

VIII. La discriminación contra las mujeres en la vida social, cultural y religiosa;

IX. La imposición de una preferencia sexual determinada, y

X. El feminicidio.

ARTÍCULO 15.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe

auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:

I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos o de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de ser mujer;

II. Implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública;

III. Establecer programas y acciones tendientes a erradicar conductas de impunidad y cualquier hecho de violencia en contra de las mujeres, incluidos los estereotipos por razón de la edad, clase y condición social, o que se pretendan excusar en los usos y costumbres.

IV. Establecer mecanismos de auxilio a víctimas, con registros de órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, que sirvan de base para el establecimiento de una política criminal acorde a la situación que presente cada

núcleo poblacional y el intercambio de información entre las instancias.

Capítulo IV

Violencia Familiar

ARTÍCULO 16.- La Violencia Familiar, comprende de manera enunciativa pero no limitativa:

I. La violencia física, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial;

II. La discriminación al interior del núcleo familiar, que propicia entre otras circunstancias:

a) Selección nutricional en contra de las niñas;

b) La asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar;

c) La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales, y

d) Imposición vocacional en el ámbito escolar.

III. La violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, o por los parientes consanguíneos, civiles o por afinidad, independientemente del grado;

IV. Las acciones u omisiones que induzcan al suicidio;

V. El hostigamiento y acoso sexual, y

VI. La imposición de una preferencia sexual determinada.

Para la atención de este tipo de violencia, se observará lo dispuesto en los Códigos Penal del Estado y Nacional de Procedimientos Penales; así como en los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado, debiendo aplicarse dichas disposiciones el principio de mayor beneficio para la víctima.

ARTÍCULO 17.- Es generador de la violencia familiar o victimario, la persona que realice cualquier acto u omisión de

los señalados en el artículo anterior y ocurra en perjuicio de las siguientes personas:

I.- Su cónyuge;

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;

III.- Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;

IV.- Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; V.- Sus parientes por afinidad en primer grado;

VI.- Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio;

VII.- Del adoptante o del adoptado;

VIII.- Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y

IX.- La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de hecho, en época anterior.

ARTÍCULO 18. El Estado, en coordinación con los municipios, deberá establecer, a través de políticas públicas, modelos de empoderamiento, atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres, acompañados de acciones integrales que garanticen su seguridad y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

Teniendo como ejes rectores, los siguientes:

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezca a su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

III. Otorgar atención psicológica especializada al probable responsable o generador de la violencia familiar, para disminuir o eliminar las conductas violentas en la dinámica de violencia, consecuentemente, buscarán la reeducación y el cambio de patrones que generaron la violencia en él;

IV. Diseñar modelos psicoterapéuticos y jurídicos que deberán considerar los aspectos clínicos y sociales de la violencia familiar, incorporando a los mismos la perspectiva de género;

V. Contemplar en los dictámenes de psicología victimal de violencia familiar, la sintomatología existente, la relación histórica de los hechos de violencia familiar, así como los que motivaron el procedimiento administrativo o la Carpeta de Investigación, de acuerdo con las alteraciones que produjeron, y

VI. Los dictámenes psicológicos sobre probables responsables y generadores, acreditarán los rasgos presentes en los perfiles de éstos.

ARTÍCULO 19. En la atención de la violencia familiar, por parte de las instituciones públicas y privadas, se deberá considerar:

I. Toda atención a la violencia familiar será integral: deberán existir asesores legales que patrocinen a las víctimas, así como proporcionar servicio médico y psicológico;

II. La existencia violencia física, las lesiones no siempre son visibles;

III. Violencia psicoemocional, es aquella que altera los componentes básicos de la autoestima, autocognitivos y autovalorativos, así como las alteraciones en las distintas esferas y áreas de la persona, circunstancia que deberá valorarse al determinar la existencia de este tipo de violencia;

IV. Que la atención psicoterapéutica que se proporcione a las víctimas y receptores de la violencia familiar y a los probables responsables y generadores de la misma, sea en lugares distintos y

por diferentes especialistas, con perspectiva de género;

V. Los dictámenes que emitan los peritos en psicología victimal deberán contemplar el impacto de la violencia en lo social, económico y familiar, no sólo del evento que generó el procedimiento administrativo o dio inicio a la Carpeta de Investigación;

VI. Las estrategias de atención y erradicación de la violencia familiar estén acordes con la normatividad federal y local;

VII. El gobierno del Estado, así como los municipios, favorecerán la instalación y mantenimiento de refugios para la atención de víctimas, y

VIII. En los casos de feminicidio se deberán analizar los antecedentes del victimario, en cuanto al ejercicio de violencia de éste contra la víctima o en otras relaciones o matrimonios anteriores.

ARTÍCULO 20.- La atención que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier Institución pública

o privada, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Las instituciones deberán llevar los registros de los casos que en sus respectivas dependencias se presenten, los cuales tendrán como base las siguientes:

- I. Edad y sexo de las víctimas de violencia familiar;
- II. Causas probables de violencia familiar, y
- III. Descripción socioeconómica del entorno familiar.

ARTÍCULO 21.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos

psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia familiar, se les proporcionará la atención en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.

ARTÍCULO 22.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

CAPÍTULO V VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 23. En la Violencia Feminicida se presentan diversas situaciones de hecho y de género, sancionados por el Código Penal del Estado, con los siguientes elementos:

I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, realizado por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer, o

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida.

CAPÍTULO VI VIOLENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 24. La Violencia física puede presentarse:

- I. A través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones;
- II. Con la restricción de movimientos de la víctima, encerrándola, causándole lesiones con armas blancas o amarres. Estas acciones pueden derivar en violencia sexual y, en ocasiones, feminicidio.

La violencia física puede producirse en cualquier ámbito: familiar, escolar, laboral o en la comunidad.

CAPÍTULO VII VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 25. Las conductas típicas de la Violencia Institucional son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se de en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.

ARTÍCULO 26. El Estado es responsable de la acción u omisión en la protección de los derechos humanos de las mujeres; por lo tanto, los tres Poderes constituidos legalmente, así como los gobiernos municipales, a través de sus servidores públicos,

deberán de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación.

ARTÍCULO 27. Los jueces y magistrados adscritos al Poder Judicial deberán, al emitir sus acuerdos y sentencias interlocutorias o definitivas, observar irrestrictamente el contenido de la presente Ley, y abstenerse de:

I. Extralimitarse en la interpretación de la norma jurídica que estén aplicando, y utilizar criterios de discriminación en contra de las mujeres;

II. Emitir juicios valorativos u opiniones personales que no estén debidamente consagradas en un ordenamiento aplicable al caso concreto y vigente, y

III. Emplear la interpretación jurídica, para evadir cumplir con su funciones..

ARTÍCULO 28. A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión:

I. Abstenerse de establecer criterios discriminatorios y valorativos, como los de calificar de convenientes o inconvenientes las relaciones sociales que establezca la interna;

II. Abstenerse de controlar la visita íntima para las mujeres reclusas;

III. Proporcionar servicios de salud con calidad y calidez, así como de planificación familiar a las internas;

IV. Establecer comités de recepción, seguimiento y canalización a las autoridades competentes, de quejas de hostigamiento, acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria. Debiendo guardar confidencialidad sobre el nombre y circunstancias de la queja, aún con posterioridad a la sanción que sea procedente contra quien realizó tales actos.

ARTÍCULO 29. El Estado y los municipios están obligados, respecto a las expresiones de la masculinidad que se basen en estereotipos de supremacía y violencia, a:

I. Realizar estudios de política criminal que permitan establecer la etiología y construcción social de la violencia masculina en generadores o probables responsables de delitos de violencia familiar, sexuales, corrupción de personas menores de edad, lenocinio, delitos violentos, feminicidio, entre otros;

II. Establecer políticas públicas que difundan nuevas formas de interacción entre los géneros;

III. Establecer mecanismos de condena social y judicial efectivos que cuestionen el derecho a controlar, corregir o castigar mediante la violencia;

IV. Fomentar modelos que privilegien la solución de conflictos por mecanismos no violentos, así como la paternidad responsable y el respeto a los derechos de la mujer;

V. Diseñar mecanismos de detección de niños y adolescentes, del género masculino, además de hombres adultos, que estén en riesgo de ser

violentos o que hayan iniciado con dinámicas de este tipo. A efecto de generar, con tratamiento adecuado, los cambios conductuales respectivos, y realizar una prevención efectiva, y

VI. Favorecer que se adopte una cultura jurídica de respeto a la legalidad y de los derechos de quienes se encuentran en estado de riesgo.

CAPÍTULO VIII

VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 30. La Violencia laboral y escolar, se constituye a través de diferentes tipos de violencia, ya sea física, sexual, psicoemocional, patrimonial u económica, incluye principalmente el hostigamiento y acoso sexual.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

ARTÍCULO 31. Una forma de violencia laboral, es la negativa a contratar a la víctima, respetar su permanencia o las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

condiciones generales de trabajo, así como la exigencia de pruebas de embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión o descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, impedimento a disfrutar del periodo de lactancia, y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 32. Constituyen violencia escolar, aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen profesores, profesoras, el personal administrativo, directivo, prefectos, compañeros o cualquier persona que labore en el centro escolar.

ARTÍCULO 33. La Violencia Laboral y Escolar se configura además, con el hostigamiento sexual, como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora. Se expresa a través de conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

También puede presentarse como acoso sexual, donde puede no existir la subordinación, pero si un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y los municipales, deberán:

- I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Generar acciones que garanticen sancionar a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;
- III. Establecer mecanismos que erradiquen este tipo de actos en escuelas y centros laborales, privados o públicos, con la intervención de las asociaciones escolares y sindicatos;
- IV. Generar procedimientos administrativos ágiles y efectivos en escuelas y centros laborales, para la inmediata atención e inhiba que

hostigador o acosador continúe con su práctica, se le imponga una sanción y se compense a la víctima del daño sufrido.

En estos procedimientos queda prohibido hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar la revictimización que conlleve a generar presión para abandonar la escuela o trabajo.

La autoridad concedora del procedimiento, deberá tomar en cuenta las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente, se aportará como prueba en los procedimientos respectivos;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este

tipo o favorezcan el desistimiento de dicha queja, y

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento y acoso sexual son delitos que se castigan con privación de la libertad y que a las víctimas se les garantizará la protección de sus datos personales, así como el debido acompañamiento psicológico y jurídico por parte de la autoridad respectiva.

CAPÍTULO IX VIOLENCIA MEDIÁTICA Y SIMBÓLICA

ARTÍCULO 35. La Violencia Mediática, es toda aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas,

legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 36. El Estado y los municipios están obligados a evitar este tipo de violencia simbólica, debiendo:

I. Proteger y defender la imagen social y moral de las mujeres, niñas y adolescentes en el más amplio sentido, conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales;

II. Garantizar que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos informáticos, telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos ni emitan espacios o publicidad en términos del artículo que precede, y

III. Prohibir en la difusión de medios de comunicación que trasgredan los

principios, fines y normas de la presente Ley.

CAPÍTULO X VIOLENCIA PSICO-EMOCIONAL

ARTÍCULO 37. La Violencia emocional o psicológica, es una forma de maltrato que se manifiesta con gritos, insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, ignorancia, abandono afectivo, celos patológicos u obsesivos, humillaciones, descalificaciones, chantajes, manipulación y coacción.

Con estas conductas el agresor pretende controlar a la mujer provocándole sentimientos de devaluación, inseguridad, dependencia y baja autoestima.

CAPÍTULO XI VIOLENCIA OBSTETRICA

ARTÍCULO 38. La Violencia obstétrica o reproductiva, se presenta por:

I. La vulneración, por acción u omisión, de los derechos sexuales y reproductivos de las personas;

II. El impedimento del ejercicio del derecho a la libre decisión en el número de hijos, el esparcimiento entre los embarazos;

III. Provocar abortos no consentidos por la madre;

IV. No garantizar el derecho a recibir información adecuada y oportuna que permita a la mujer a tomar decisiones sobre su persona, del producto de concepción o para su planificación familiar;

V. Discriminación, coacción o violencia, sobre la salud sexual y reproductiva, y

VI. Restricción al derecho a acceder a una atención médica responsable en materia de salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 39. La violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus funcionarios públicos, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, así como cualquier persona y/o grupo de personas.

Comprende los siguientes actos u omisiones:

I. Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones;

II. Registrar a mujeres en distritos cuya competitividad del partido postulante es nula o tienda a perder las elecciones;

III. Inferir amenazas a las mujeres que han sido electas;

IV. Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión;

V. Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas;

CAPÍTULO XII VIOLENCIA POLÍTICA

VI. Uso inadecuado por parte de los partidos políticos, del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

IV. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos;

V. Ocultamiento de información;

VI. Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;

VII. Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres, por el hecho de ser mujer;

VIII. Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;

IX. Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato;

Las autoridades, los servidores públicos del Estado y de los municipios, e

instituciones, deberán asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable.

Deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

CAPÍTULO XIII

VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 40. La Violencia sexual, se manifiesta de distintas maneras, algunas de ellas son:

- I. Estupro;
- II. Prostitución forzada;
- III. Rapto;
- IV. Hostigamiento sexual;

V. Violación;

VI. Trata de mujeres, niñas y adolescentes;

VII. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes;

VIII. Sexo transaccional;

IX. Pedofilia;

X. Violación de mujeres.

ARTÍCULO 41. El Estado deberá establecer las políticas públicas, programas y acciones para combatir y erradicar la violencia sexual, que tengan como objetivo:

I. Establecer la cooperación de diversos sectores, como los de la salud, de la educación, de bienestar social y de justicia penal. El enfoque de salud pública deberá buscar hacer extensiva la atención y la seguridad a toda la población y prevenir, velando por que las víctimas de violencia tengan acceso a servicios y apoyo apropiados, y

II. Realizar un registro de los agresores sexuales locales y la notificación a las comunidades al respecto.

TÍTULO CUARTO MECANISMOS GARANTES

CAPÍTULO I ORDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Toda autoridad civil, jurisdiccional o administrativa deberá de emitir de oficio e inmediatamente sin mayor trámite, la orden de protección, cuanto tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 43. Las órdenes de protección que consagra la presente ley, son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

ARTÍCULO 44. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

- I. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

- V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 45. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 46. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 47. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

II. Declaración inmediata de la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad a favor de la víctima;

III. Atención psicológica a la víctima, hijas e hijos, por parte de instituciones de salud o Centros de Atención integral de la Mujer;

IV. Suspensión temporal al agresor, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. Prohibición al agresor, de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. Posesión, uso y disfrute exclusivo de la víctima con sus descendientes, sobre el inmueble donde establecieron su convivencia familiar. En caso de estar en arrendamiento, la obligación del agresor de pagar el monto de la renta;

VII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos, en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 48. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales

competentes que conozcan de procedimientos donde se hayan cometido o estén cometiendo violencia contra las mujeres, a emitir, bajo el criterio de mayor beneficio para la víctima, órdenes y medidas de protección, en cualquier etapa de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se encuentre.

ARTÍCULO 49. Las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 50. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán dar cumplimiento inmediato a las solicitudes de colaboración, de protección y atención de la víctima, que les sean turnadas en cumplimiento a las órdenes de protección de las víctimas. Debiendo emitir las instrucciones e implementar

los mecanismos necesarios que permitan dar debido cumplimiento.

Cualquier desacato a la presente disposición, deberá ser sancionada administrativa y económicamente en contra del servidor público omiso, así como a su superior jerárquico, cuando la omisión no sea grave y, con destitución cuando se ocasione una revictimización.

CAPÍTULO II

ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 51. La Alerta de violencia de género contra las mujeres, establecida en la Ley General, es el instrumento interinstitucional a través del cual se busca solventar las situaciones donde las autoridades fallan de manera notoria y sistemática en la obligación de garantizar los derechos básicos de las mujeres. Con acciones específicas de prevención, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado, en un territorio determinado.

Artículo 52. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, de conformidad con lo establecido por la Ley General, será declarada por el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación, notificando al Ejecutivo del Estado para que se implementen las acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

El Ejecutivo del Estado, una vez recibido el Informe por parte del Grupo Interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que se encarga del seguimiento de la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, podrá implementar las acciones diseñadas para solventar los problemas y responder en un plazo de seis meses.

Si de la respuesta emitida por el Ejecutivo del Estado al Informe del Grupo Interdisciplinario aún el gobierno federal emitiera la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las

Mujeres, el Estado deberá implementar acciones gubernamentales específicas en su cumplimiento, como son:

I. Para dar cumplimiento a la reparación del daño, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

II. Acciones preventivas en los ámbitos de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y/o agravio comparado;

III. Acciones de difusión donde se indique el territorio que abarcarán las acciones y medidas a implementar y el motivo de la alerta de violencia de género;

IV. Acciones de seguimiento a partir de reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, y

V. Garantías de implementar a partir de la designación precisa de asignaciones presupuestales para hacer frente a la

contingencia de alerta de violencia de género.

Artículo 53. El gobierno del Estado y los municipios, deberán establecer los mecanismos de coordinación y cooperación para la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de violencia de género, del Protocolo Alba y de la Declaratoria de Violencia Política. Así como coadyuvar con el grupo interinstitucional y multidisciplinario, para dar seguimiento a las acciones y medidas implementadas, de conformidad con los Sistemas y Programas Nacional y Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 54. Ante la alerta de violencia, el Estado deberá tomar las siguientes medidas:

I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su

recuperación, así como de las víctimas indirectas;

II. Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad, y

III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Capítulo III

Agravio comparado

Artículo 49. El agravio comparado es el daño u ofensa que resiente una mujer al ser tratada de modo diferente que a otra persona con su misma condición o en una misma situación.

Cualquier institución pública de la Entidad, así como asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada, pueden solicitar a los Poderes del Estado la Declaratoria de Agravio comparado a favor de las mujeres.

Artículo _____. La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado, tendrá por objeto eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres reconocidos en instrumentos legales nacionales e internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre sí para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres;

II. No proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de condiciones, generando una discriminación negativa y el consecuente agravio;

III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo __. La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado será atendida por un grupo interdisciplinario con equidad de género, debiendo emitir su informe en un lapso de treinta días naturales, con las acciones y recomendaciones específicas que deberán adoptar las Instituciones a quienes vayan dirigidas, en caso de ser procedente la emisión de Declaratoria.

Artículo 50. El impacto de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado, obligará a las Instituciones a realizar las adecuaciones legislativas, administrativas y procedimentales necesarias. Con la suspensión inmediata de aquellos procedimientos que tengan relación directa, debiéndose realizar la homologación respectiva con la prontitud que el caso amerite.

Título Quinto
Organismos Garantes
Capítulo I

Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres

Artículo 51. El Banco Estatal fungirá como la red estatal de información sobre casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 52. El Banco Estatal funcionará bajo las siguientes bases:

I. Será manejado, organizado y dirigido por la Fiscalía General del Estado;

II. Deberá actualizarse mensualmente con los datos que deberán proporcionar las instituciones públicas y privadas, estatales o municipales sobre la violencia contra la mujer;

III. Los datos que emita el Banco Estatal serán considerados como oficiales y será el que alimentará a los bancos

nacionales, internacionales, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;

IV. Deberá tener indicadores que arrojen los datos y estadísticas que le permitan obtener información desagregada, y

V. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.

Deberán de incorporarse al Banco Estatal, los resultados de la estadística y encuestas que se realicen en el Estado, por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEGI) u otras dependencias gubernamentales. También aquellos estudios que realicen las instituciones públicas, académicas y no gubernamentales sobre la violencia contra las mujeres en el Estado.

Artículo 53. La Red de información de violencia contra las mujeres, tendrá como objetivo recolectar, procesar, clasificar y dar seguimiento a la información relativa a los casos de violencia contra las mujeres, generada por las Dependencias, Entidades del Estado, encargadas de dar atención, como lo dispone la Ley.

Este sistema informático deberá permitir generar, obtener, compartir, sistematizar, evaluar, entre otros, la información para la identificación de las mujeres víctimas recurrentes de violencia de género en riesgo de violencia feminicida

Artículo __. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán registrar la información en la Cédula de Registro Única, en tiempo real, y brindar la atención de conformidad con la Ley.

Sección Segunda

Registro Público Sistemático

Sección Primera

Red de Información de Violencia

Artículo 54. El Registro Público Sistemático, se alimentará a través de la Cédula de Registro Única que contendrá:

IV. La lista de los delitos cometidos en contra de las mujeres;

V. Clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento; VI. Lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos;

VII. Características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles;

VIII. Diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones;

IX. Los índices de incidencia y reincidencia, y

X. Consignación, sanción y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Capítulo II

Centro de Justicia para las Mujeres

Artículo 55. El Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, es la unidad administrativa con servicios interinstitucionales y especializados, para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres que han sido víctimas o se encuentran en situación de riesgo de sufrir violencia de género.

Es un órgano descentralizado del gobierno del Estado, con autonomía técnica, cuyas áreas de atención específica dependerán directamente de la Secretaría a la que correspondan.

Ningún Poder de Estado tendrá injerencia en la conducción de las acciones que ejecute cada área específica de atención en el Centro de

Justicia, su relación únicamente versará en lo relativo a la conducción administrativa y laboral del personal, sin que esto pueda o deba ser utilizado para influir en la toma de decisiones.

Artículo 56. Los Centros de Justicia para Mujeres, deberán ubicarse por lo menos en cada una de las Regiones en que se conforma el Estado, y ofrecerán los siguientes servicios:

XI. Servicios legales de asesoría jurídica e información sobre sus derechos y el proceso penal o civil;

XII. Servicios de acompañamiento para la víctima durante el proceso, asegurando el principio de igualdad entre las partes y el acceso a la justicia de las víctimas, y

XIII. Servicios de protección oportuna y adecuada a las víctimas y testigos, como las órdenes de protección y medidas cautelares.

XIV. Servicios de vinculación para la atención integral de las víctimas directas o indirectas.

Artículo 57. El Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

I. Ejecutar las acciones necesarias para la atención integral de las víctimas directas o indirectas de violencia de género:

Coadyuvar en las actividades de las dependencias y organismos públicos y privados que por colaboración interinstitucional se enfoquen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Articular los programas y planes de la Administración Pública del Estado, que coadyuven al cumplimiento del objetivo del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero;

IV. Brindar asesoría a las personas que acudan al Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, sobre

los servicios gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento;

V. Fomentar los valores en los programas educativos apropiados a todos los niveles para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas de violencia de género;

VI. Dar seguimiento a los planes y programas, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer las medidas de protección necesaria y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

VIII. Elaborar una relación de los servicios que proporcionará el Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero, a las mujeres en situación de violencia, y

IX. Realizar un informe periódico sobre las actividades realizadas en el Centro,

el cual será entregado a cada uno de los titulares de los Poderes del Estado.

CAPÍTULO III

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA MUJER

ARTÍCULO 58. La Procuraduría de la Defensa de la Mujer, resguarda y protege los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en situación de vulnerabilidad, brindando asesoría jurídica, así como valoraciones psicológicas y de trabajo social por intervención judicial.

ARTÍCULO 59. La Procuraduría de la Defensa de la Mujer, tiene las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la Secretaria de la Mujer el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

II. Fijar, dirigir y controlar, por acuerdo de la Secretaría, la política de la

Procuraduría; así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran;

III. Someter al acuerdo de la Secretaría los asuntos encomendados a la Procuraduría;

IV. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que la Secretaría le confiera para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

V. Manejar el servicio de defensa de los Derechos de la Mujer;

VI. Proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer y su mejoramiento social, económico, político y cultural;

VII. Llevar al cabo las acciones tendientes a la atención y asistencia a sujetos pasivos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexual;

VIII. Asesorar y defender a la mujer ante los órganos jurisdiccionales;

IX. Brindar el servicio de atención integral a las mujeres internas en los Centros de Readaptación Social del Estado, con la intervención del servicio de Defensoría de Oficio y de la Dirección General de Readaptación Social;

X. Operar el servicio de atención psicológica a mujeres y su familia;

XI. Informar y capacitar a las mujeres sobre los derechos que la asisten y la manera de hacerlos valer;

XII. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad; y,

XIII. Las demás que le sean conferidas por el Gobernador Constitucional del Estado y la Secretaría de la Mujer.

CAPÍTULO IV

CENTROS DE REFUGIO

ARTÍCULO 60. Los Centros de Refugio para la atención a víctimas de violencia familiar serán impulsados por el gobierno del Estado, los gobiernos municipales y/o las organizaciones civiles.

Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, sus hijas e hijos, y no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 61. Los Centros de Refugio, deberán de:

I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres y a sus hijas e hijos, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención, y

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la protección y atención de las personas que se encuentran en ellos.

En ningún caso, podrán laborar en los refugios, personas que hayan cometido delitos de carácter intencional.

ARTÍCULO 62. Los refugios prestaran a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos:

I. Hospedaje; II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales, a fin de que estén en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral;

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 63. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 64. Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico que labore en el refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 65. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 66. Los Centros de Refugio para la Atención a Víctimas, para estar en condiciones óptimas y así garantizar la atención con calidad y calidez, tendrán:

I. Instalaciones higiénicas;

II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;

III. Áreas especiales para la atención de las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;

IV. Áreas especiales para la atención de las personas mayores que acompañen a las víctimas;

V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes, red de agua caliente para baños;

VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psicología y medicina;

VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;

VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y

IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de centros de atención.

ARTÍCULO 67. En todos los casos se garantizará que la estancia en los Centros de Refugio sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios que la familia no sea separada y deberá de canalizarse para continuar su atención a las áreas de salud destinadas para ello.

CAPÍTULO V

CENTROS TURÍSTICOS Y MÓDULOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Turismo del Estado, podrá Centros

Turísticos y Módulos de Información en las ciudades turísticas y en aquellas de mayor circulación, con el efecto de información para la población local sobre las causas y los efectos de la violencia de género contra las mujeres, la trata de personas, mujeres, niñas y adolescentes y del tráfico de mujeres, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VI

UNIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

ARTÍCULO 69. La Unidad de Atención, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, encargada de brindar servicios directos y de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía, dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; así como de articular los esfuerzos de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para la Protección de víctimas.

ARTÍCULO 70. Las Unidades de Atención Estatales y Municipales brindarán servicios en materia de ayuda, asistencia y atención médica, dotación de medicamentos, de atención psicológica y psiquiátrica y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales.

Estas unidades canalizarán a las víctimas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada que les corresponda.

Para este fin, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales.

TÍTULO SEXTO

SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA

ARTÍCULO 71. El gobierno del Estado y los municipales, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema. Este Sistema se coordinará con el Sistema Federal. El objeto es conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo, deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

La coordinación interinstitucional se implementará desde la perspectiva de género, las acciones afirmativas, la debida diligencia y las acciones de

prevención, atención y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 72. El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I. Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Secretaría de Protección Civil;

VII. Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Secretaría de Fomento Turístico;

X. Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas;

I. Secretaria de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

II. Secretaría de la Juventud y de la Niñez;

XIII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

XIV. La Fiscalía General del Estado;

XV. El Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género;

XVI. El Tribunal Superior de Justicia;

XVII. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;

X. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;

XI. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y

XIX. Las organizaciones civiles especializadas en derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 73. La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 74. El Sistema deberá convocar por medio de su Presidente, anualmente a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, a desarrollar investigaciones sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres, cuyos resultados deberán ser incorporados al Banco Estatal y analizados para el establecimiento de acciones gubernamentales a favor de los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO II

PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR

Y

ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 75. Se creará el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como una obligación del gobierno y del conjuntos de los poderes del Estado y los municipios, garantizar el total disfrute de los derechos fundamentales de las mujeres, como es el derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, a su salud, a su dignidad y libertad, asegurando el pleno ejercicio de su condición de ciudadanas.

Se establecerá un marco común de actuación de todos los actores implicados en la lucha contra la violencia de género, en materia de sensibilización, prevención, atención y sanción a la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 76. El Programa deberá contar con los siguientes objetivos:

I. Mejorar la respuesta frente a la violencia de género, a los mecanismos de respuesta y de actuación.

Se deberán poner en marcha medidas que redunden en la garantía del ejercicio efectivo por parte de las mujeres, de los derechos que la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia reconozca, mejorando la información, la accesibilidad y eficacia en los servicios y programas de intervención y contribuyendo, a evitar la eficacia contra las mujeres; y la Ley Estatal y el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

II. Conseguir un cambio en el modelo social.

Se deberá exigir sensibilizar a la sociedad sobre la necesidad de un cambio de modelo social entre mujeres y hombres en el ámbito afecto, para consolidar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia.

La formulación del programa estatal será coordinado por la Secretaría de la

Mujer, dicho programa deberá ser congruente con el Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo, y contendrá las estrategias para que el gobierno del Estado, los municipios y los ciudadanos en general, cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 77. El ejecutivo estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de

Egresos del estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa, previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 78. Son facultades y obligaciones del Sistema:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política estatal integral, en concordancia con la política nacional, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos municipales, estatales, federales, e internacionales aplicables;

IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

V. Educar en los derechos humanos, a las mujeres en su lengua materna;

VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas,

con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Promover, en coordinación con la federación, la creación de programas de reeducación e inserción social, con perspectiva de género, para agresores de mujeres;

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre el gobierno estatal y los municipios, para ello establecerá Sistemas Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Realizar, a través de la Secretaría de la Mujer y con el apoyo de las instancias municipales de atención a la mujer, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas

que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos;

XV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las

consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso del Estado;

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes que preserven estereotipos de género y promuevan la violencia;

XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

XX. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley, y

XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO

ARTÍCULO 79. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Presidir el Sistema y emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en términos del artículo 46 de la presente ley y del Protocolo Alba;

II. Diseñar la política integral con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del gobierno estatal y de los municipios, en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en

concordancia con la política nacional y estatal;

V. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VI. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género, que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

VII. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres y establecer condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo;

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

IX. Prevenir la violencia contra las mujeres con programas y acciones

afirmativas dirigidas especialmente aquellas que por su edad, etnia, condición social, económica, educativa u otra, han tenido menos oportunidades de empleo;

X. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras en términos de la Ley;

XI. Crear mecanismos internos de denuncia para las mujeres víctimas de violencia laboral en el ámbito público con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones, encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la

eliminación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XV. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

XVI. Realizar el Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de igualdad de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XVII. Difundir, a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 80. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 66. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de una partida presupuestaria a las dependencias que integran el Sistema, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa, previstos en la presente ley.

SECCIÓN QUINTA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 82. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

III. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

IV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de igualdad de género, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

V. Promover la integración laboral de las mujeres reclusas en los Centros de Readaptación Social, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
CIVIL

ARTÍCULO 83. Corresponde a la
Secretaría de Protección Civil:

I. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

II. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

III. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GUERRERO

ARTÍCULO 84. Corresponde a la
Secretaría de Educación Guerrero:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Implementar talleres dirigidos a padres, madres y familiares, con el objetivo de promover medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Eliminar de los centros educativos la discriminación por motivos de

embarazo, así como implementar medidas para evitar la deserción escolar por ese motivo;

V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

VI. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

VII. Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres y capacitar al personal docente para que canalicen a las víctimas de violencia a las instancias de justicia y a los centros de atención a víctimas que correspondan;

VIII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y

culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal, no contar con antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres;

XI. Cesar de sus funciones al personal que haya cometido violencia laboral o docente;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros

educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar, por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica de calidad y con perspectiva de género a las víctimas;

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar,

sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas, relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con

las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud, sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

X. Garantizar a las mujeres el derecho a la interrupción del embarazo en caso de violación y/o proporcionar acceso a la anticoncepción de emergencia;

XI. Facilitar a la víctima, la elección del sexo del médico y/o terapeuta que le presten atención;

XII. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIV.-Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN NOVENA
SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO

ARTÍCULO 86. Corresponde a la Secretaría de Fomento Turístico:

I. Implementar acciones de prevención, sanción y erradicación del turismo sexual infantil, la trata de personas, mujeres, niñas y adolescentes, y del tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, y

II. Instalar en los centros turísticos, módulos de información para la población local sobre las causas y los efectos de la violencia de género contra las mujeres, la trata de personas, mujeres, niñas y adolescentes, y del tráfico de mujeres, niñas y adolescentes.

SECCIÓN DÉCIMA

SECRETARÍA DE ASUNTOS
INDÍGENAS Y AFROAMERICANOS

ARTÍCULO 87. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas y

Afroamericanos:

I. Promover programas educativos entre la población indígena y afroamericanas, referentes a la

prevención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes;

II. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas;

III. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia contra las mujeres;

IV. Establecer acciones para erradicar prácticas tradicionales que atenten contra las garantías de las mujeres;

V. Difundir el contenido de esta Ley en las diferentes lenguas indígenas que se hablan en el Estado;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

SECRETARÍA DE LA MUJER

ARTÍCULO 73. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el estado y municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;

IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia, previstas en la ley;

VII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IX. Contar con asesores legales que representen a las mujeres a través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer;

X. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. Ser el enlace del Sistema Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia con el Sistema Nacional; por lo tanto, le corresponde participar en la elaboración del Programa Nacional, cuidando que se inserten las demandas de las y los guerrerenses, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 89. Corresponde a la Secretaría de la Juventud y de la Niñez:

I. Contar con asesores legales que auxilien a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

II. Promover entre la juventud y la niñez cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia de género, su prevención, detección y tratamiento;

III. Coadyuvar con la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanas, en las acciones para erradicar las prácticas tradicionales que atentan contra los derechos de las mujeres;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 90. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la

Familia:

I. Contar con asesores legales que puedan representar a las mujeres, ya sea en la averiguación previa o durante el proceso penal, así como en las diferentes ramas del derecho, y

II. Proporcionar atención psicoterapéutica, no sólo de intervención en crisis, sino tendiente a disminuir el impacto psicoemocional del delito en la víctima u ofendido, incorporando aspectos clínicos, somáticos y psicoemocionales, como la exteriorización de la culpa y la extensión del síndrome con motivo de la respuesta familiar y social al evento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 91. Corresponde al Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género:

I. Legislar en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, en el sistema jurídico estatal;

II. Realizar acciones legislativas, tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres, niñas y jóvenes, así como de sus familias que se encuentran en situación de desventaja social;

III. Asegurar que en el Presupuesto de Egresos del Estado, se asigne una partida presupuestal a las dependencias que integran el Sistema, para el cabal cumplimiento de sus objetivos y del Programa previsto en la presente ley;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

V. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ARTÍCULO 92. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Capacitar a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de acuerdos, para atender los casos de Violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial en materia de violencia contra las mujeres, y

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 93. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Investigadora ministerial, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con su Ley Orgánica, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Facilitar a la víctima la elección del sexo del médico, terapeuta y asesor jurídico que le presten atención, misma que será integral, y buscará erradicar los mitos sociales, contruidos en torno a la violencia sexual y en general, en torno a todos los tipos y modalidades de violencia;

V. En los dictámenes de psicología victimal, sólo se establecerá la sintomatología que se presenta con

motivo de la violencia de género, sin cuestionar la veracidad de lo dicho por la víctima;

VI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

VII. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

X. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian;

XI. Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres, y

XII. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las

víctimas de delitos, que atacan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia intrafamiliar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 94. Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos:

I. Intervenir en el desarrollo de programas permanentes, de impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres tendientes a erradicar la violencia contra ellas;

II. En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, implementar cursos de capacitación para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores;

III. En coordinación con las instituciones públicas, desarrollar programas de capacitación, dirigidos a todos los servidores públicos, para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Canalizar a las Instancias correspondientes, a las mujeres víctimas de violencia, cuando acudan a esta institución solicitando apoyo;

V. Tomar medidas y realizar acciones necesarias, en coordinación con las demás Autoridades para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley, y

VI. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres así lo demande.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA MUNICIPIOS

ARTÍCULO 95. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la federación y el estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con el estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas de violencia de género;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales;

XII. El presidente municipal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del municipio, la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

XIII. Solicitar al ejecutivo del estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande, y

XIV. Instalar el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contando con la participación de representantes del ayuntamiento, de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el municipio.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 96. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, formará parte del Consejo Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres,

I. Participar en la redefinición de la violencia contra las mujeres y proponer nuevas visiones para aproximarse al fenómeno;

II. Impulsar modelos de actuación que trabajen la

violencia en términos de proceso (sistemas de prevención), y

III. Implementar modelos y propuestas que sirvan para emprender un proceso de resocialización, donde paulatinamente la identidad de víctima ceda su lugar a la construcción de un nuevo proyecto de vida en el que se recuperen los deseos, las aspiraciones y las actividades privadas y profesionales de las mujeres.

SECCIÓN VIGÉSIMA

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 97. Le corresponde a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en materia de Violencia, lo establecido en el artículo 21 de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para la prevención y atención a las víctimas de cualquier tipo de violencia, y darle el seguimiento correspondiente a cada

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Abril 2019

caso y dar la adopción de medidas de ayuda para que se siga evitando la violencia a las personas que son víctimas de cualquier tipo de violencia.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

ORGANIZACIONES CIVILES

ARTÍCULO 98. Corresponde a las Organizaciones Civiles, cuyas actividades principales se desarrollen en el campo de derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, podrán formar parte del Sistema.

Estas podrán presentar su solicitud por escrito ante la Presidencia y Secretaria Ejecutiva del Sistema.

Las organizaciones civiles que formen parte del sistema, podrán participar en todas las acciones que las dependencias gubernamentales lleven a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia contras las mujeres, niñas y adolescentes.

Deberán presentar su solicitud con la siguiente información:

1. Nombre de la organización;
2. Registro Federal de Causantes;
3. Clave única de inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUN) que otorga la Secretaría de Desarrollo Social;
4. Campo de actividad;
5. Exposición de motivos, y
6. Nombre y firma del representante legal.

ARTÍCULO 99. Las organizaciones civiles tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género y el agravio comparado, cuando las circunstancias lo demanden, y

III. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema, en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Administración, para que realice los ajustes y transferencias presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley.

Atentamente

Diputada Dimna Guadalupe Salgado
Apátiga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es cuanto, diputada presidenta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y